

14 de julio de 2026

Dictamen que presenta la Comisión encargada de conocer y dictaminar sobre las faltas cometidas por el alumnado de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Xochimilco

El Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Xochimilco, en la sesión 6.26 (Urgente), celebrada el 13 de abril de 2026, integró esta Comisión en los términos señalados en el artículo 11 del Reglamento del Alumnado, con el mandato de conocer y dictaminar sobre las faltas cometidas por el alumnado de la División. Esta comisión se integra anualmente.

El Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Xochimilco designó para esta Comisión a las personas integrantes siguientes:

- Dr. Alfonso León Pérez, Jefe del Departamento de Relaciones Sociales.
- Dr. Alfredo Omar Palafox Roca, Representante del personal académico del Departamento de Producción Económica.
- Dra. Amanda Suárez Burgos, Representante del personal académico del Departamento de Relaciones Sociales.
- Ángel Torres Villegas, Representante del alumnado del Departamento de Política y Cultura.
- Fernanda Valerio Arias, Representante del alumnado del Departamento de Relaciones Sociales.

ANTECEDENTES

- I. El 16 de junio de 2026, la Comisión de Faltas del Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades elaboró un dictamen en relación con el escrito recibido el 8 de mayo de 2026, presentado por la profesora [REDACTED], mediante el cual dio a conocer la posible comisión de una falta por parte del alumno [REDACTED] (matrícula [REDACTED]), de la Licenciatura en Administración.
- II. El 16 de junio de 2026, con fundamento en el artículo 24, segundo párrafo del Reglamento del Alumnado, el Dr. Roberto Escorcía Romo, Secretario del Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Xochimilco, remitió al Presidente del Consejo Divisional el dictamen, en versión pública, para ser incluido en el orden del día de su próxima sesión.
- III. El 1 de julio de 2026, se celebró la sesión 11.26 (Urgente), en la cual el Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades, analizó el dictamen relacionado por los hechos que se hicieron de conocimiento mediante escrito recibido el 8 de mayo de 2026 y emitió resolución.

- IV. El 2 de julio de 2026, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Alumnado, mediante el oficio DCSH.CD.595.2026, suscrito por el Dr. Roberto Escorcía Romo, Secretario del Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Xochimilco, se notificó al alumno [REDACTED] el acuerdo 5.1 que aprobó el Consejo Divisional en su sesión 11.26 (Urgente), consistente en:

Acuerdo 5.1: Aprobar la medida administrativa consistente en **suspensión por cuatro trimestres, a partir del trimestre 26-P**, al alumno [REDACTED] [REDACTED] (matrícula [REDACTED]), de la Licenciatura en Administración, por haber cometido la falta prevista en el artículo 8, fracción XII del Reglamento del Alumnado. Lo anterior, conforme al artículo 18 del ordenamiento citado.

Asimismo, se le informó que, de conformidad con los artículos del 29 al 32 del Reglamento del Alumnado, podría interponer el recurso de reconsideración respectivo ante el Dr. Roberto Escorcía Romo, Secretario del Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Xochimilco, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Y se adjuntó el dictamen en versión pública, aprobado en la sesión referida.

- V. El 4 de julio de 2026, con fundamento en el artículo 30 del Reglamento del Alumnado, el alumno [REDACTED] envió al Dr. Roberto Escorcía Romo, Secretario del Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades, su recurso de reconsideración el cual consistió en un escrito de tres hojas, en el que se señala lo siguiente:

“Yos, [REDACTED], alumno inscrito en la Licenciatura en Administración de la Unidad Xochimilco, con número de matrícula [REDACTED], comparezco respetuosamente ante este órgano colegiado para exponer:

*Que por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento del Alumnado de la Universidad Autónoma Metropolitana, vengo a interponer en tiempo y forma el ****RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**** en contra del Acuerdo 5.1 emanado de la sesión 11.26 (Urgente) celebrada por el Consejo Divisional el pasado 1 de julio de 2026, mediante el cual se determinó aplicarme una medida administrativa consistente en la suspensión por cuatro trimestres a partir del trimestre 26-P. Solicito formalmente la revocación de dicha sanción con base en los siguientes antecedentes y consideraciones de derecho.*

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 2 de julio de 2026, fui formalmente notificado del Oficio DCSH.CD.595.2026, suscrito por el Secretario del Consejo Divisional, en el cual se me comunica la resolución de suspenderme por un periodo de cuatro

trimestres escolares por la supuesta comisión de la falta prevista en el artículo 8, fracción XII del Reglamento del Alumnado.

2. Dicha sanción tiene origen en un proceso de revisión y escrutinio sobre la entrega de la documentación requerida para mis registros institucionales. Al respecto, manifiesto de manera categórica que toda la documentación fue presentada bajo el principio de buena fe y con la firme convicción de cumplir cabalmente con la normatividad de nuestra casa de estudios.

3. Al encontrarme dentro del término legal de los diez días hábiles siguientes a la notificación, tal como lo prevé el ordenamiento aplicable, acudo a esta instancia para manifestar los agravios que dicha resolución causa a mi derecho fundamental a la educación y al debido proceso.

II. AGRAVIOS

PRIMERO. Violación al Principio de Proporcionalidad de la Sanción. El artículo 18 del Reglamento del Alumnado establece los criterios que las autoridades universitarias deben ponderar al momento de aplicar una medida administrativa. En el presente caso, una suspensión de cuatro trimestres (equivalente a un año de inactividad académica) resulta desproporcionada y punitiva en exceso. No se consideró mi trayectoria escolar regular, la ausencia de antecedentes disciplinarios previos, ni el impacto irreversible que este rezago genera en mi plan de vida profesional dentro de la Licenciatura en Administración.

SEGUNDO. Eximente de Responsabilidad por Buena Fe y Falta de Dolo. La aplicación de la fracción XII del artículo 8 presupone una conducta de alteración o falsedad con dolo manifiesto. Sin embargo, en la entrega de la documentación en cuestión, existió en todo momento una disposición al orden, a la aclaración oportuna y a subsanar cualquier inconsistencia formal que la administración detectara. No ha existido una intención premeditada de engañar a la institución ni de obtener un beneficio indebido, por lo cual la conducta carece del elemento subjetivo de culpabilidad requerido para una sanción tan severa.

TERCERO. Vulneración al Derecho al Debido Proceso y Valoración Integral de Pruebas. La resolución del Consejo Divisional, al ser tomada en una sesión de carácter urgente, limitó la posibilidad de profundizar en los elementos contextuales y las aclaraciones pertinentes que se habían planteado de forma previa. Una valoración integral y exhaustiva de las circunstancias que rodearon la entrega documental habría demostrado que el error o discrepancia administrativa no es imputable a una conducta fraudulenta de mi parte, sino a problemas de validación y comunicación externa.

III. PRUEBAS

Para acreditar los extremos de mis manifestaciones, ofrezco de mi parte las siguientes probanzas:

- *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el propio Oficio No. DCSH.CD.595.2026 de fecha 2 de julio de 2026, para acreditar la procedencia del tiempo y forma de este recurso.*
- *DOCUMENTAL ACADÉMICA: Mi historial académico y comprobantes de inscripción previos, que demuestran una conducta regular, un desempeño ético y la ausencia de sanciones disciplinarias anteriores.*
- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL: En todo lo que me beneficie, derivado de los expedientes de entrega de documentos donde consta mi total disposición a colaborar con las instancias escolares.*

IV. PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado ante este Honorable Consejo Divisional, pido atentamente:

1. *PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, con este escrito, interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo 5.1 adoptado en la sesión 11.26.*
2. *SEGUNDO: Admitir a trámite el recurso y ordenar la suspensión provisional de los efectos de la sanción (suspensión de cuatro trimestres) en tanto se resuelve el fondo del presente asunto, para evitar un daño irreparable a mi derecho a la educación.*
3. *TERCERO: Previo análisis de los agravios expuestos y de las pruebas aportadas, dictar una nueva resolución que ****REVOQUE**** la sanción de suspensión, permitiéndome continuar regularmente con mis estudios en la Licenciatura en Administración en el trimestre 26-P.*

Protesto lo necesario en la Ciudad de México, al día de su presentación.” [sic]

- VI.** El 7 de julio de 2026, el Dr. Roberto Escorcía Romo, Secretario del Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Xochimilco, remitió a la Comisión de Faltas el escrito de reconsideración, en versión pública, referido en el numeral V. En dicha reunión, conforme al artículo 11, segundo párrafo, del Reglamento del Alumnado, la Comisión contó con la asesoría de la Delegación de la Abogacía General en la Unidad

Xochimilco, de la Mtra. Marianela Baltazar Téllez, Jefa de Proyecto de la Defensoría de los Derechos Universitarios y la Lic. Isis del Carmen Ruiz Cortés, Jefa de Proyecto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

- VII.** La Comisión se reunió el 14 de julio de 2026, con la finalidad de analizar, discutir y emitir su dictamen conforme al artículo 32 del Reglamento del Alumnado. En dicha reunión, conforme al artículo 11, segundo párrafo, del Reglamento del Alumnado, la Comisión contó con la asesoría de la Delegación de la Abogacía General en la Unidad Xochimilco, de la Mtra. Marianela Baltazar Téllez, Jefa de Proyecto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, la Lic. Isis del Carmen Ruiz Cortés, Jefa de Proyecto de la Defensoría de los Derechos Universitarios y el Lic. Rodrigo Argel Gamboa Garnica, Secretario Técnico de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

CONSIDERACIONES

La Comisión consideró como principio fundamental el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados y convenios internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

El Reglamento del Alumnado, que determina lo siguiente:

- En el artículo 8, fracción XII, que son faltas, del alumnado y de las personas egresadas, en contra de la Institución, utilizar documentos falsificados o alterados parcial o totalmente.
- En el artículo 16, que las medidas administrativas que se aplicarán al alumnado y a las personas egresadas que cometan alguna falta, serán las siguientes:

I. Amonestación escrita;

II. Suspensión, de uno a seis trimestres, de los derechos escolares y universitarios para el caso del alumnado, o de los trámites escolares para las personas egresadas, o

III. Expulsión de la Universidad.

Al aplicar las medidas administrativas previstas en las fracciones I y II, el consejo divisional o la comisión especializada de unidad, en las resoluciones correspondientes, podrán requerir la realización de cursos o actividades para comprender la consecuencia de la falta, así como para corregir actitudes y comportamientos contrarios a los valores universitarios.

En estos casos, para poder reinscribirse o continuar con sus trámites escolares, el alumnado o las personas egresadas deberán presentar, ante la secretaría de unidad, las constancias que acrediten la realización de los cursos o actividades

requeridas.

Estas medidas se determinarán con independencia y sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, resulte de la aplicación de la legislación nacional.

- En el artículo 18, que cuando se trate de las faltas previstas en los artículos 8, fracciones IV, inciso b), y VIII a la XXI, y 9, fracciones III, V y VI, se impondrá desde suspensión de cuatro a seis trimestres hasta expulsión de la Universidad.
- En el artículo 29, que las personas en situación de víctimas o las responsables de una falta, en caso de que estén en desacuerdo con la resolución, podrán interponer el recurso de reconsideración.
- En el artículo 30, que el recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito, ante la secretaría del consejo divisional o la secretaría de unidad, según sea el caso, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.
- En el artículo 31, que en el escrito con el que se interponga el recurso de reconsideración se deberán expresar los argumentos en contra de la resolución del consejo divisional o de la comisión especializada de unidad.

Las partes podrán presentar pruebas supervinientes, las que deberán ser consideradas por el consejo divisional o la comisión especializada de unidad.

- En el artículo 32, que una vez que la secretaría académica o la secretaría de unidad reciban el recurso de reconsideración, convocarán de inmediato a la comisión de faltas divisional para que lo dictamine, o a la especializada de unidad, para que lo resuelvan, según corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes.

La comisión de faltas divisional emitirá el dictamen fundado y motivado en el que propondrá la resolución y, a más tardar al día hábil siguiente, lo enviará a la persona titular de la presidencia del consejo divisional para que lo incluya en el orden del día de su próxima sesión.

La resolución que emita el consejo divisional y la comisión especializada de unidad será definitiva y deberá estar debidamente fundada y motivada.

VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN

El recurso de reconsideración fue interpuesto por el alumno [REDACTED] mediante escrito presentado dentro del plazo previsto en el artículo 30 del Reglamento del Alumnado, por lo que resulta procedente su análisis.

Del estudio integral del escrito presentado por el alumno [REDACTED], esta Comisión advierte que los argumentos expuestos no desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho que sustentaron la resolución emitida por el Consejo Divisional, ni aportan pruebas supervinientes en términos del artículo 31 del Reglamento del Alumnado que permitan modificar el sentido de dicha resolución.

Respecto del primer agravio, que señala el alumno [REDACTED] relativo a la supuesta "Violación al Principio de Proporcionalidad de la Sanción", el artículo 18 del Reglamento del Alumnado dispone que, cuando se trate de las faltas previstas en el artículo 8, fracción XII, la medida administrativa aplicable será desde suspensión de cuatro a seis trimestres hasta la expulsión de la Universidad. En el presente caso, el Consejo Divisional determinó imponer la suspensión por cuatro trimestres, que constituye la medida mínima prevista por la normativa para este tipo de faltas. En consecuencia, la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada, motivada y dentro del margen establecido por la legislación universitaria, por lo que no puede considerarse desproporcionada.

Sobre el argumento del alumno [REDACTED], en el sentido de que no fueron consideradas su trayectoria académica, la ausencia de antecedentes disciplinarios y el impacto que la suspensión tendrá en su formación profesional, esta Comisión advierte que tales elementos sí fueron analizados y valorados al momento de emitir el dictamen que sirvió de fundamento para la resolución adoptada por el Consejo Divisional, como consta en las consideraciones contenidas en dicho documento.

En relación con el segundo agravio, mediante el cual el alumno [REDACTED] manifiesta haber actuado de buena fe y sin intención de engañar a la Universidad, esta Comisión estima que dicho planteamiento tampoco resulta suficiente para modificar la resolución. La resolución aprobada por el Consejo Divisional se sustentó en los elementos probatorios analizados durante el procedimiento, mediante los cuales se acreditó la utilización de documentación alterada, conducta prevista expresamente como falta en el artículo 8, fracción XII del Reglamento del Alumnado. Asimismo, el alumno [REDACTED] no aporta elementos de prueba nuevos que permitan desvirtuar las conclusiones alcanzadas ni acredita circunstancias distintas a las ya valoradas durante el procedimiento.

Por lo que respecta al tercer agravio, relativo a una presunta vulneración al debido proceso y a la valoración de las pruebas, el recurrente afirma que el carácter urgente de la sesión del Consejo Divisional limitó el análisis de las circunstancias del caso. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que durante la sustanciación del procedimiento se respetaron todos los plazos previstos en el Reglamento del Alumnado, garantizándose al alumno su derecho de audiencia y la posibilidad de presentar las manifestaciones y pruebas que estimó pertinentes. La circunstancia de que la resolución hubiera sido adoptada en una sesión convocada con carácter urgente no implica, por sí misma, una afectación al debido proceso, toda vez que el procedimiento se desarrolló conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Asimismo, esta Comisión observa que el alumno [REDACTED] no identifica irregularidades concretas en la valoración de las pruebas ni señala de qué manera las presuntas deficiencias del proceso habrían modificado el sentido de la resolución. Por el contrario, sus manifestaciones constituyen una reiteración de argumentos previamente analizados por el Consejo Divisional, sin aportar elementos objetivos que permitan concluir que existió una indebida valoración de los hechos o una vulneración a sus derechos durante el procedimiento.

Por otra parte, esta Comisión advierte que, si bien el alumno [REDACTED] enunció en su escrito que presentaba como pruebas el oficio mediante el cual fue notificado de la resolución, su historial académico, los comprobantes de inscripción y la instrumental de actuaciones, dichos documentos no fueron presentados ni acompañados materialmente a su escrito de reconsideración. En consecuencia, no existen pruebas que deban ser valoradas en términos del artículo 31 del Reglamento del Alumnado. Asimismo, aun en el supuesto de que se hubieran aportado, el historial académico y la ausencia de antecedentes disciplinarios únicamente acreditarían aspectos relativos a la trayectoria escolar del alumno, pero no desvirtuarían los hechos acreditados ni modificarían la consecuencia prevista por la normativa universitaria para la conducta consistente en utilizar documentos alterados, prevista en el artículo 8, fracción XII, del Reglamento del Alumnado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que los argumentos expresados en el recurso de reconsideración no aportan elementos que justifiquen revocar o modificar la resolución.

DICTAMEN

ÚNICO:

Con fundamento en el artículo 32 del Reglamento del Alumnado y con base en el análisis de los elementos aportados en el presente caso, se recomienda al Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades de la Unidad Xochimilco ratificar la aplicación de la medida administrativa consistente en **suspensión por cuatro trimestres, a partir del trimestre 26-P**, al alumno [REDACTED] (matrícula [REDACTED]), de Licenciatura en Administración, por haber cometido la falta prevista en el artículo 8, fracción XII del Reglamento del Alumnado.

VOTOS

Personas integrantes	Sentido de los votos		
Dr. Alfonso León Pérez Jefe del Departamento de Relaciones Sociales	A favor		
Dr. Alfredo Omar Palafox Roca Representante del personal académico del Departamento de Producción Económica	A favor		
Dra. Amanda Suárez Burgos Representante del personal académico del Departamento de Relaciones Sociales	A favor		
Ángel Torres Villegas Representante del alumnado del Departamento de Política y Cultura	A favor		
Fernanda Valerio Arias Representante del alumnado del Departamento de Relaciones Sociales	A favor		
Total de los votos	A favor 5	En contra 0	Abstenciones 0
Coordinador  Dr. Roberto Escorcía Romo Secretario del Consejo Divisional de Ciencias Sociales y Humanidades			